REPÚBLICA DE CHILE
MINISTERIO
SECRETARÍA GENERAL DE LA PRESIDENCIA

MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA CON EL QUE INICIA UN PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE MEDIDAS CONTRA LA EXPLOTACIÓN SEXUAL INFANTIL Y EL RESGUARDO DE NIÑOS Y ADOLESCENTES EN RESIDENCIAS DE CUIDADO ALTERNATIVO.

_____

Santiago, 12 de noviembre de 2026

M E N S A J E Nº 303-374/

A S.E. EL

PRESIDENTE

DE LA H.

CÁMARA DE

DIPUTADOS

Honorable Cámara de Diputados:

En uso de mis facultades constitucionales, vengo en someter a vuestra consideración el siguiente proyecto de ley, que establece medidas en contra de la explotación sexual infantil y el resguardo de las residencias de cuidado alternativo, en los términos que indica.

I. ANTECEDENTES

La protección integral de los derechos de los niños, niñas y adolescentes constituye un deber prioritario del Estado, que exige contar con instituciones capaces de responder de manera oportuna, coordinada y eficaz frente a situaciones de vulneración de derechos. Respecto de aquellos que requieren medidas de protección especializada, este deber adquiere especial relevancia, atendida la situación de vulnerabilidad en que se pueden encontrar y la necesidad de crear un entorno que permita el respeto a su interés superior.

En este contexto, la dictación de la ley N° 21.302, que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, representó un avance significativo en el proceso de transformación de la institucionalidad destinada a la protección de la infancia y adolescencia en nuestro país. Su objeto fue garantizar la protección especializada de niños, niñas y adolescentes gravemente amenazados o vulnerados en sus derechos, mediante el diagnóstico especializado, la restitución de derechos, la reparación del daño y la prevención de nuevas vulneraciones.

Con todo, la implementación y funcionamiento de una nueva institucionalidad constituye necesariamente un proceso dinámico, que debe ajustarse a diversas variables y realidades en constante evolución. Así, la experiencia adquirida durante sus primeros años de funcionamiento, vinculado a la situación actual de seguridad del país, ha revelado aspectos de la regulación que pueden ser perfeccionados, tanto para facilitar el adecuado cumplimiento de las funciones que la ley encomienda al Servicio como para fortalecer las herramientas de que dispone la institucionalidad existente para responder a las necesidades de los niños, niñas y adolescentes sujetos de atención.

1. El cuidado alternativo residencial

Entre las líneas de acción del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia (en adelante el “Servicio”), se encuentra el cuidado alternativo, entendido como el conjunto de modalidades alternativas puestas a disposición de niños, niñas y adolescentes que, por diversas circunstancias, no cuentan con los cuidados permanentes de, al menos, uno de

sus padres biológicos o adoptivos, o de adultos en condiciones de responsabilizarse de su crianza.

Estas modalidades, que comprenden el acogimiento familiar y residencial, son ejecutadas por cuidadores especialmente entrenados para proteger, reparar y restituir los derechos de niños, niñas y adolescentes gravemente vulnerados en sus derechos y que se encuentran en una situación de alta vulnerabilidad emocional y afectiva.[1]

De este modo, el cuidado alternativo es una medida de protección excepcional, esencialmente transitoria y periódicamente revisable, de competencia exclusiva de los tribunales de justicia. De acuerdo con los principios que orientan el sistema, se debe desarrollar preferentemente mediante modalidades de acogimiento familiar. En ese sentido, la separación del niño, niña o adolescente de sus padres o cuidadores sólo procede cuando sea estrictamente necesaria para salvaguardar sus derechos y no exista otra medida más adecuada.

En dicho marco, la modalidad de acogimiento residencial puede ser ejecutada directamente por el Servicio o por colaboradores acreditados, asumiendo el director de la residencia el cuidado personal, la educación, la cultura y recreación del niño, niña o adolescente. Lo anterior, con las limitaciones que la ley o la autoridad judicial le impongan, en favor de los derechos de los niños, niñas o adolescentes, así como de las facultades que conserven sus padres o las demás personas que la ley disponga. Alcanzada la mayoría de edad se produce el egreso de la residencia, salvo en el caso de las personas mayores de 18 y menores de 24 años que se encuentren

[1] Ley N° 21.302, que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia y modifica normas legales que indica, artículo 24.

cursando estudios, quienes también son sujetos de atención.

Actualmente, la línea de cuidado alternativo residencial del Servicio opera con 253 residencias, 40 de ellas bajo administración directa del Estado y 213 bajo administración de colaboradores acreditados, atendiendo a 5.183 niños. De ellos, 625 tienen entre 0 a 3 años; 949 tienen entre 4 a 9 años; 960 tienen entre 10 y 13; 2.063 tienen entre 14 y 17 años; y 586 tienen 18 años o más[2].

2. Situación de seguridad de las residencias

La experiencia de los últimos años revela que las residencias de protección han enfrentado graves problemas de seguridad, que ponen en riesgo la integridad de los niños, niñas y adolescentes bajo su cuidado. Estas problemáticas se manifiestan, principalmente, en los siguientes ámbitos: la explotación sexual, la captación por bandas delictuales y el crimen organizado, la participación de residentes en hechos delictivos y el hallazgo de objetos ilícitos al interior de las residencias. La ocurrencia de estas situaciones no solo compromete la vida e integridad física y psíquica de los niños, niñas y adolescentes, sino que también dificulta el cumplimiento de la finalidad protectora del acogimiento residencial.

Distintos datos y cifras de diversas fuentes revelan las vulneraciones que sufren los niños de las residencias. Conforme indican los datos del Servicio, entre octubre de 2025 y marzo de 2026, 16 residencias concentraron la mayor cantidad de activaciones de procedimientos asociadas con seguridad

[2] Información disponible en: https://www.servicioproteccion.gob.cl/601/articles-5206_archivo_01.pdf?ts=1793294831 (cierre al 05-10-2026).

pública (257 procedimientos) por hechos eventualmente constitutivos de delitos en contra de niños, niñas y adolescentes atendidos, de los cuales 40 correspondían a hombres y 217 a mujeres menores de edad[3].

Entre las categorías utilizadas por el Servicio para identificar al posible agresor se encuentra la del "agente de la comunidad", que comprende a terceros que no pertenecen a la familia, no participan en el plan de intervención del niño, niña o adolescente y tampoco forman parte de los equipos de los proyectos residenciales. En el año 2022 se registró como agresor al "*agente de la comunidad*" en 1.456 procedimientos, mientras que el 2025 la cifra aumentó a 2.497[4].

Adicionalmente, los resultados de una encuesta realizada por el Servicio[5] el segundo semestre de 2025 a 158 directores de residencias, con un 65% de tasa de respuesta, dan cuenta de lo siguiente:

- Un 82,4% de los encuestados de residencias de administración directa y un 75,8% en el caso de colaboradores acreditados afirman que "algunos" o "muchos" lugares en el entorno de la residencia son peligrosos. Al respecto, un 44% de las residencias de administración directa y un 36% de residencias administradas por colaboradores acreditados, indicó que la falta de seguridad en el barrio sí afectó sus operaciones, lo que los llevó a tomar medidas físicas y tecnológicas, como el

[3] Minuta "NNA involucrados en hechos eventualmente constitutivos de delitos asociados con seguridad pública, atendidos en protección especializada" (15.06.2026, Unidad de Coordinación Intersectorial).

[4] Información extraída del Sistema Integrado de Información, Seguimiento y Monitoreo (SIS) del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia sobre niños, niñas y adolescentes víctimas de hechos eventualmente constitutivos de delito, según año y tipo de vulneración (cierre al 06-07-2026).

[5] Encuesta de percepción de seguridad y victimización en proyectos de cuidado alternativo residencial del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia.

uso de cámaras de vigilancia, refuerzo de cerraduras, iluminación de accesos, instalación o mejora de rejas y cierres perimetrales, y coordinación con instituciones de orden y seguridad, así como con la municipalidad.

- En cuanto al aumento de delitos, se reportó un crecimiento de un 32% en el caso de residencias de administración directa y de un 29% en el caso de residencias de colaboradores acreditados.

- Los directores manifestaron disposición favorable para sostener contacto con Carabineros de Chile frente a necesidades de apoyo en situaciones tales como: agresiones o violencia (conflictos físicos entre los adolescentes, al personal o desde terceros hacia los niños, niñas y/o adolescentes del proyecto); robo o hurto (robo a la propiedad de la residencia, de vehículos o de objetos de residentes en la vía pública); amenazas (de terceros -vecinos, familiares, extraños- o entre los niños, niñas y/o adolescentes del proyecto); presunta desgracia o abandono (salida no autorizada o desconocimiento de paradero); ingreso de extraños (entrada no autorizada de personas externas a las dependencias); y consumo o venta de sustancias ilícitas en el entorno de la residencia. En menor medida, también los directores señalaron que sería positivo contar con el apoyo de la Policía de Investigaciones.

Estos antecedentes, junto con los resultados de la encuesta de percepción de seguridad y victimización en proyectos de cuidado alternativo residencial[6], permiten advertir riesgos vinculados a la convivencia al interior de las residencias y su entorno, que pueden

[6] Encuesta de percepción de seguridad y victimización en proyectos de cuidado alternativo residencial del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia.

afectar las condiciones en que se proporciona el cuidado.

3. La explotación sexual

El artículo 37 de la ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, define la explotación sexual comercial de niños como “la utilización de los niños, niñas y adolescentes para la satisfacción sexual de y por adultos a cambio de remuneración en dinero o especies al niño, niña o adolescente, o a terceras personas”.

En un sentido más amplio, la explotación sexual infantil corresponde a la “utilización de un niño, niña o adolescente en actividades de significación sexual a cambio de -o con promesa de- una retribución o remuneración, en dinero o de cualquier otra índole (como regalos, drogas, protección, alojamiento, alimento, entre otros), al propio niño, niña o adolescente víctima y/o a tercera(s) persona(s)”, por lo que un elemento definitorio que marca la diferencia con otras formas de violencia sexual es la noción de intercambio que implica la explotación.[7]

Como dan cuenta las definiciones anteriores, la dinámica de la explotación puede involucrar la entrega de dinero, drogas u otras recompensas materiales o socioafectivas, en relaciones caracterizadas por una asimetría de poder. La dependencia del consumo de sustancias puede incrementar la exposición de las víctimas y dificultar la intervención especializada y la investigación de los hechos,

[7] Marco de Acción contra la Explotación Sexual de Niños, Niñas y Adolescentes, p. 15.

especialmente cuando no existe reconocimiento de la propia condición de víctima.

A su vez, el Código Penal sanciona la promoción y facilitación de la explotación sexual de personas menores de 18 años (artículo 367); la obtención de realización de una acción sexual de una persona menor de 18 años a cambio de cualquier tipo de retribución hacia la víctima o un tercero (artículo 367 ter); la comercialización, importación, exportación, distribución, difusión o exhibición de material pornográfico o de explotación sexual, cualquiera sea su soporte, en cuya elaboración hayan sido utilizadas personas menores de 18 años, sancionando igualmente la producción, adquisición y almacenaje de dicho material (artículo 367 quáter); entre otros.

De acuerdo con el Marco de Acción contra la Explotación Sexual de Niños, Niñas y Adolescentes, la cantidad de denuncias realizadas por los programas de protección especializada del Servicio por hechos presumiblemente constitutivos de explotación sexual infantil ha aumentado en los últimos años. Entre los años 2021 y 2024, el número de víctimas asociadas a estas denuncias aumentó en un 838,9%. De estas, un 57% se encontraba en programas de intervención ambulatoria y un 43% en cuidado alternativo residencial[8]. Se ha identificado que el 85% de los agresores corresponden a agentes de la comunidad y en menor medida de familiares o funcionarios de los proyectos[9].

Otro factor relevante es el papel de las tecnologías de la información, las

[8] "Cabe señalar que estas categorías no son necesariamente excluyentes, ya que una misma víctima puede encontrarse simultáneamente en cuidado alternativo residencial y, además, participar en un programa ambulatorio especializado para el abordaje de la ESNNA, como los Programas Especializados en Explotación Sexual Comercial Infantil y Adolescente (PEE)". Marco de Acción contra la Explotación Sexual de Niños, Niñas y Adolescentes, p. 14.

[9] Ídem, p. 15.

comunicaciones y los entornos digitales en la explotación sexual infantil. Estos medios pueden facilitar la captación y contacto con las víctimas, la coordinación de encuentros y la concreción de este tipo de delitos, así como el intercambio de material abusivo[10]. En este sentido, las diversas plataformas digitales se han convertido en espacios riesgosos para distintas formas de violencia sexual digital[11].

Por su parte, el Diagnóstico sobre la Situación de Derechos de la Niñez y Adolescencia 2025, de la Defensoría de la Niñez, indica que entre 2022 y 2023, el total de víctimas por delitos asociados a explotación sexual juvenil aumentó en un 72%, destacando el alza en los delitos de obtención y facilitación (89%) y en los asociados a material abusivo (59%)[12]. En cuanto al perfil de víctimas, se trata en general de adolescentes entre 14 a 17 años, asociado a los delitos de obtención y facilitación, mientras que, en los delitos asociados a material abusivo, se observa que corresponde a menores entre 0 a 13 años. En ambos casos se trata mayoritariamente de mujeres (90% y 82%, respectivamente)[13]. Si bien estas cifras no se encuentran desagregadas específicamente respecto de niños, niñas o adolescentes en acogimiento residencial, permiten dimensionar la evolución de un fenómeno que sin duda constituye un riesgo para quienes se encuentran bajo el cuidado del Estado.

En cuanto a las cifras de vulneraciones en contra de la indemnidad sexual, en el año 2022 se activaron 1.451 procedimientos para informar a las autoridades competentes, de los cuales

[10] Ídem, p. 14.
[11] Ídem, p. 14.
[12] Diagnóstico sobre la situación de derechos humanos de niños, niñas y adolescentes 2025, Defensoría de la Niñez.
[13] Diagnóstico sobre la situación de derechos humanos de niños, niñas y adolescentes 2025, Defensoría de la Niñez.

253 correspondieron a situaciones de explotación sexual. Dicha cifra aumentó el año 2025, ya que el total de procedimientos activados en esta materia ascendieron a 2.181, de los cuales 478 correspondieron a delitos de explotación sexual[14].

Según información del Servicio, durante el mes de agosto de 2026 se registraron 160 niños, niñas y adolescentes asociados a 177 presuntos hechos constitutivos de explotación sexual -entre estos casos, se identificaron 11 niñas y adolescentes asociadas a un total de 89 resoluciones activadas-. En el mismo mes del año 2025, la cifra fue de 133, 123 en el año 2024 y 95 en el año 2023. De los 160 del año 2026, 56 correspondieron a casos de cuidado alternativo residencial. De estos 56 casos, 25 correspondían a Residencias de Protección para Mayores (REM), 18 a Residencias Familiares para la Adolescencia (RFA), 6 a Residencias Terapéuticas Integradas para Adolescentes (RTA), 3 a Residencias de Vida Familiar para Adolescentes (RVA) y 1 a una Residencia de Protección para Lactantes y Preescolares (RLP) y 3 a otras residencias. En cuanto al lugar de ocurrencia de los hechos, 51 sucedieron en otro domicilio, 34 en un domicilio de la familia de la víctima, 28 en la vía pública, 10 en un programa ambulatorio, centro residencial o centro de justicia juvenil, 9 en otros lugares y en 45 se desconoce. De los 10 casos ocurridos en proyectos o centros, en 7 hubo elementos asociados al uso de herramientas digitales (como aplicaciones, fotografías, videos o videollamadas) para compartir o, eventualmente, comercializar este tipo de material con adultos externos al proyecto, o bien para

[14] Información extraída del Sistema Integrado de Información, Seguimiento y Monitoreo (SIS) del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia sobre niños, niñas y adolescentes víctimas de hechos eventualmente constitutivos de delito, según año y tipo de vulneración (cierre al 06-07-2026).

coordinar encuentros con ellos; y en otro caso, se trataría de una salida no autorizada para mantener encuentros con adultos fuera de la residencia. Respecto al tipo de agresor, 158 casos correspondían a un agente de la comunidad, en 14 a un integrante de la familia y en 4 a un niño, niña o adolescente del proyecto[15].

Estos antecedentes muestran que la exposición a la explotación sexual en residencias aumentó significativamente en los últimos años, asociado a un perfil de víctima determinado y un victimario que, en su gran mayoría, es externo a la residencia, que se vale de medios tecnológicos para contactarse con la víctima.

La complejidad del fenómeno exige herramientas que permitan abordar el ingreso de terceros a las residencias, las salidas de los sujetos de atención, las comunicaciones riesgosas y la intervención oportuna de las instituciones competentes.

4. Otras situaciones graves

Los datos del Servicio también evidencian un aumento en la cantidad de niños, niñas y adolescentes de residencias que han sido víctimas de hechos eventualmente constitutivos de delitos contra su vida. Así, la cifra aumentó de 328 en 2022 a 642 en 2025[16]. Solo durante el primer semestre de 2026 se registraron 494 eventuales víctimas, lo que supera el total observado durante todo el año 2022 y da cuenta de una

[15] Información extraída del Sistema Integrado de Información, Seguimiento y Monitoreo (SIS) del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia sobre niños, niñas y adolescentes víctimas de hechos eventualmente constitutivos de delito, según año y tipo de vulneración (cierre al 12-08-2026).

[16] Información extraída del Sistema Integrado de Información, Seguimiento y Monitoreo (SIS) del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia sobre niños, niñas y adolescentes víctimas de hechos eventualmente constitutivos de delito, según año y tipo de vulneración (cierre al 06-07-2026). Sobre res. 154 y 155.

expansión acelerada del fenómeno en muy poco tiempo.

Esta situación se vincula estrechamente con los casos de salidas no autorizadas. De los cinco informes trimestrales que el Servicio ha enviado al Congreso (desde enero de 2025 a marzo de 2026), es posible constatar que, en promedio, en cada trimestre, hay 370 niños, niñas y adolescentes con órdenes de búsqueda, 280 reingresados y 200 que reinciden en salidas no autorizadas post reingreso en el mismo periodo. De esta manera, el Servicio identificó 74 niños que han registrado salidas no autorizadas durante cuatro o cinco trimestres consecutivos[17].

Este tipo de salidas incrementa la exposición a violencia, explotación sexual, consumo problemático de sustancias y captación o instrumentalización por redes delictivas, lo que, además, interrumpe los procesos de intervención. Su prevención y abordaje requiere de medidas individualizadas, que identifiquen patrones de recurrencia y que fortalezcan la prevención y la respuesta interinstitucional.

5. La respuesta del Servicio

El aumento de la violencia, el uso de armas de fuego y el fenómeno emergente de la instrumentalización de adolescentes por parte de bandas delictuales exponen a la población infantojuvenil[18]. Esta compleja realidad tensiona de forma directa las capacidades institucionales y pone a prueba el andamiaje legal recientemente diseñado, particularmente en las residencias de protección, donde tales fenómenos constituyen un grave

[17] Reporte consolidado sobre cuidado alternativo residencial del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia (julio 2026), p. 48 y ss.
[18] Diagnóstico sobre la situación de derechos humanos de niños, niñas y adolescentes 2025, Defensoría de la Niñez.

riesgo para la vida, seguridad e integridad de los niños, niñas y adolescentes.

Por esta razón, el Servicio ha realizado un esfuerzo normativo interno para estandarizar las actuaciones de sus equipos técnicos ante situaciones de alta vulnerabilidad, dictando una serie de instrucciones y resoluciones conforme a sus facultades dispuestas en el literal d) del artículo 7° de la ley N° 21.302, que buscan dotar de herramientas a los directores de las residencias para afrontar estas situaciones.

Entre los instrumentos que se han adoptado a nivel administrativo destacan directrices específicas para regular operativamente el control de cámaras de vigilancia y el uso de imágenes cuidando la privacidad (Res. Ex. N° 1175-2024); el diseño de protocolos interinstitucionales urgentes frente a la explotación sexual comercial infantil (Res. Ex. N° 753-2024); y la fijación de procedimientos claros ante salidas no autorizadas para prevenir peligros callejeros (Res. Ex. N° 174-2024). Asimismo, se ha normado la gestión conjunta para coordinar de forma segura la atención de adolescentes en simultaneidad entre equipos del Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil y del Servicio de Protección Especializada (Res. Ex. N° 971-2025); la actualización de los mecanismos obligatorios de denuncia y persecución penal ante hechos eventualmente constitutivos de delitos dentro del sistema (Res. Ex. N° 1500 y N° 1501-2025); y la regulación de la vida cotidiana en las residencias, abarcando desde el control estricto de accesos a personas ajenas a la intervención, hasta las visitas familiares y el uso seguro de tecnologías (Res. Ex. N° 135-2026).

Estas regulaciones han permitido orientar la actuación de los equipos

residenciales. Sin embargo, estas medidas no han sido suficientes; la reacción administrativa y el aumento de situaciones críticas evidencian que las facultades infralegales han alcanzado su tope de eficacia, volviéndose indispensable elevar estos estándares de protección a rango legal mediante el presente proyecto de ley, así como agregar otras.

Por lo mismo, a fin de homogeneizar las respuestas institucionales, fortalecer la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes y entregar mayor orientación, claridad y certeza, el presente proyecto de ley busca consagrar a nivel legal las atribuciones que pueden ejercer los directores de las residencias. Lo anterior resulta indispensable para el adecuado cumplimiento de su deber de cuidado, permitiéndoles resguardar la vida e integridad de los niños, niñas y adolescentes. Adicionalmente, en el ejercicio de este deber, los directores deben tomar medidas que involucran a personas que se relacionan con los niños, niñas y adolescentes en el espacio residencial, para lo cual también requieren de habilitación legal que establezca la certeza jurídica sobre el ámbito de su competencia.

En este contexto, la iniciativa busca fortalecer las facultades de los directores para adoptar medidas destinadas a resguardar la vida y la integridad física y psíquica de los niños, niñas y adolescentes bajo su cuidado. La regulación legal debe determinar sus supuestos de procedencia, finalidad, duración, límites y mecanismos de revisión de estas medidas, de manera de asegurar una respuesta oportuna y proporcional a las circunstancias que las justifican, en un marco jurídico cierto.

II. FUNDAMENTACIÓN

1. El deber de cuidado del director de la residencia como fundamento de las medidas de resguardo

La ley N° 21.302 establece que el objeto del Servicio es garantizar la protección especializada de niños, niñas y adolescentes gravemente amenazados o vulnerados en sus derechos. Considerando que gozan de especial protección, el Servicio debe ejercer sus funciones con un enfoque de derechos concordante con la dignidad humana de cada niño, niña o adolescente[19], ya sea que las ejecute directamente o por medio de terceros, debiendo adoptar y reforzar todas las medidas necesarias para su pleno respeto[20].

En concordancia con ello, el artículo 24 de dicha ley dispone expresamente que el director de la residencia asumirá el cuidado personal, la educación, la cultura y la recreación del niño, niña o adolescente, con las limitaciones que la ley o la autoridad judicial impongan a sus facultades, en favor de los derechos de los niños, niñas y adolescentes y de las facultades que conserven sus padres o las demás personas que determine la ley. La misma disposición exige al Servicio y a los colaboradores acreditados actuar con esmerada diligencia para que se respeten plenamente los derechos de cada niño, niña o adolescente atendido.

Así, el cuidado personal constituye un derecho-deber referido a la persona del niño, niña o adolescente. Aunque el ordenamiento jurídico no contiene una definición general y exhaustiva, los artículos 224 y siguientes del Código Civil lo vinculan con su crianza,

[19] Ley N° 21.302, artículo 2.
[20] Ley N° 21.302, artículo 4.

educación, formación, orientación, atención cotidiana y protección.

Una interpretación armónica de esta regulación con los deberes y obligaciones establecidos en la ley Nº 21.430, implica que quienes tienen legalmente a un niño, niña o adolescente bajo su cuidado deben protegerlo, orientarlo y guiarlo en el ejercicio de sus derechos, atendiendo a su interés superior y velando por su cuidado adecuado.

En consecuencia, la atribución del cuidado personal a los directores de las residencias no constituye una mera asignación material de custodia. Ella lo sitúa en una posición jurídica de responsabilidad respecto del cuidado cotidiano y la protección del niño, niña o adolescente. Esta responsabilidad comprende el deber de advertir los riesgos que puedan afectarlos, adoptar las acciones de prevención que correspondan, dentro de sus competencias, y ejecutar oportunamente las medidas necesarias para protegerlo.

A su vez, este deber de cuidado debe interpretarse a la luz del interés superior del niño, definido como “un derecho, un principio y una norma de procedimiento, que se basa en una evaluación de todos los elementos del interés de uno o varios niños en una situación concreta”[21]. De esta manera, la responsabilidad de los directores implica observar los derechos e intereses de otros niños, niñas o adolescentes bajo su cuidado que puedan verse afectados por una situación particular.

Para la determinación de dicho interés se deben considerar las circunstancias específicas de cada niño o grupo de niños, atendiendo especialmente a los derechos actuales o futuros del

[21] Inciso 1° del artículo 7° de la Ley N° 21.430;

niño que deben ser respetados, promovidos o protegidos por decisión de la autoridad; su bienestar físico, mental, espiritual, moral, cultural y social; cualquier situación de especial desventaja en la que se encuentre que haga necesaria una protección reforzada para el goce y ejercicio efectivos de sus derechos; la necesidad de estabilidad de las soluciones que se adopten para promover la efectiva integración y desarrollo del niño, niña o adolescente considerando su entorno de vida; y otras circunstancias que resulten pertinentes en el caso concreto, tales como los efectos probables que la decisión pueda causar en su desarrollo futuro.

Por otro lado, el proyecto de ley busca materializar el artículo 36 de la Ley de Garantías, que consagra el derecho a la protección contra la violencia. Dicha disposición establece lo siguiente: “Todo niño, niña y adolescente tiene derecho a ser tratado con respeto. Ningún niño, niña o adolescente podrá ser sometido a violencia, malos tratos físicos o psíquicos, descuidos o tratos negligentes, abusos sexuales o de cualquier otra índole, venta, trata, explotaciones, tortura u otro trato ofensivo o degradante”. A su vez, impone a las familias, a los órganos del Estado, a la sociedad y a las organizaciones de la sociedad civil que se relacionen con la niñez, el deber de asegurar la protección contra la violencia y los cuidados necesarios para el pleno desarrollo y bienestar de los niños, niñas y adolescentes. Por último, exige al Estado adoptar las medidas conducentes para prevenir, investigar y sancionar toda forma de violencia ejercida en su contra.

En este sentido, es una necesidad que se adopten medidas con la urgencia y responsabilidad que estas situaciones

exigen, dentro de una articulación mayor, para prevenir o disminuir la ocurrencia de estos hechos y realizar todos los esfuerzos necesarios para solucionar la problemática descrita.

2. Coordinación interinstitucional y mecanismos especiales de contratación como medidas complementarias

Los riesgos que afectan a las residencias no pueden ser abordados exclusivamente por sus directores ni por el Servicio. La explotación sexual, el tráfico de drogas, el porte de armas, las amenazas y el reclutamiento por organizaciones criminales exceden el ámbito de la intervención residencial y requieren una respuesta coordinada de los órganos competentes en protección especializada, seguridad pública, persecución penal y gestión municipal.

Por esta razón, se hace necesario complementar las facultades de los directores con medidas destinadas a fortalecer la coordinación institucional; permitir la incorporación de residencias críticas en los planes comunales de seguridad; asegurar la participación del Servicio en los consejos comunales de seguridad pública; reforzar la protección frente a delitos cometidos al interior de las residencias o en sus inmediaciones; y destinar recursos para acciones de prevención, capacitación, reubicación y resguardo.

La consagración legal de estas facultades y medidas permitirá, por una parte, entregar herramientas efectivas al director de la residencia para responder oportunamente ante riesgos graves y, por otra, establecer límites que impidan su utilización arbitraria, abusiva o con fines disciplinarios. Para esto, el proyecto de ley determina quién puede

adoptar las medidas, los riesgos que habilitan su aplicación, su finalidad, contenido, duración, procedimiento, mecanismos de revisión y las responsabilidades derivadas de su uso indebido.

Asimismo, la habilitación de mecanismos especiales de contratación y de convenios de mayor duración para residencias de alta especialización busca asegurar una oferta estable y técnicamente idónea para aquellos niños, niñas y adolescentes cuyas necesidades de protección no pueden ser satisfechas adecuadamente mediante la oferta residencial general. La especialización de la respuesta debe fundarse en las necesidades particulares del niño, niña o adolescente.

Por último, las medidas propuestas en este proyecto de ley no agotan la respuesta del Estado frente a la explotación sexual, sino que son complementarias a la necesaria coordinación y acción en materia de persecución penal de los delitos vinculados a esta problemática. De esta manera, el proyecto de ley apunta a una actuación articulada entre las facultades que se confiere a los directores de residencias, la participación en las instancias de coordinación regional y local, y la labor propia de los organismos encargados de la persecución penal.

3. Sobre la necesidad y proporcionalidad de las medidas de resguardo

La Constitución Política de la República, la Convención sobre los Derechos del Niño, la ley Nº 21.430 y la ley N° 21.302, entre otras, imponen al Estado el deber de proteger la vida y la integridad física y psíquica de los

niños, niñas y adolescentes, adoptar las medidas necesarias para asegurar el ejercicio efectivo de sus derechos y brindar protección especial a quienes se encuentren privados temporal o permanentemente de su medio familiar[22]. En este sentido, el estándar de resguardo es superior precisamente porque el niño, niña o adolescente que está bajo su custodia directa, no puede protegerse por sí mismo ni por su familia de origen ante las situaciones de grave peligro descritas.

Por lo tanto, según se ha señalado, el proyecto de ley busca la protección de la vida, integridad, indemnidad y libertad de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes sujetos de atención en residencias de cuidado alternativo y, en definitiva, velar por su interés superior, lo cual obedece a un mandato constitucional y legal, que otorga facultades a quien ejerce su cuidado personal, para adoptar medidas que permitan materializar el derecho a la protección contra la violencia. Por ello, el proyecto ordena que la procedencia de las medidas se circunscriba a aquellas situaciones críticas que implican una grave vulneración de derechos, lo que se ve reforzado con la prohibición expresa de implementar las medidas para fines distintos a los previstos.

De esta manera, la protección perseguida no se fundamenta en una presunción abstracta de peligro o una amenaza hipotética, sino que, en un riesgo real y actual, respaldado y demostrado por los informes, cifras y diagnósticos.

Así, las medidas propuestas, de forma individual o conjunta, buscan dar

[22] Constitución Política de la República, artículos 1°, inciso 5°, y 19, N.º 1; Convención sobre los Derechos del Niño, artículos 3, 19 y 20; Ley N.º 21.430, artículos 2 y 12; Ley N° 21.302, artículos 2 y 4.

respuesta a situaciones concretas de riesgo o daño. El vínculo entre el riesgo y el ámbito de medidas que puede adoptar el director queda claramente delimitado, existiendo una correspondencia de medio y fin, evitando su aplicación arbitraria. Las medidas no habilitan un control genérico o amplio, sino que son intervenciones dirigidas directamente a un riesgo identificado, evitando la ambigüedad. Por último, la insuficiencia del rango de la normativa vigente evidencia la necesidad de elevar su consagración a nivel legal para entregar herramientas efectivas y dar certeza jurídica a los directores de residencia que deben actuar inmediatamente ante el riesgo.

El carácter subsidiario de estas medidas implica que su aplicación está condicionada a la ausencia de otros medios menos gravosos, lo que se establece como condición general en el proyecto. Asimismo, se faculta al Director Regional del Servicio para revisar, modificar, suspender o poner término a la medida adoptada por el director de la residencia. Por otro lado, el riesgo de arbitrariedad también se controla mediante un sistema que exige informar a la autoridad superior, y que desde el nivel central del Servicio se realice un seguimiento y monitoreo a la aplicación de las medidas. En este sentido, el uso abusivo o indebido de las medidas implica responsabilidad para el director de la residencia.

Por otra parte, la proporcionalidad de las medidas se manifiesta en la gradualidad para su aplicación según el nivel de riesgo, diferenciando su intensidad según la duración de los plazos y las formas de control.

En el caso específico de la medida de reubicación, procedente únicamente en

los casos más graves, tales como explotación sexual o amenazas contra la vida, el Servicio deberá generar una oferta de cuidado alternativo especializada, preferentemente familiar, como las familias de acogida terapéuticas. Para ello, se busca aplicar altos estándares de reserva y confidencialidad para la protección real y eficaz de la víctima.

El Estado se enfrenta a una situación crítica de inseguridad en las residencias y, dado que tiene la responsabilidad de velar por aquellos niños, niñas y adolescentes que han sido entregados a su cuidado, debe adoptar medidas en favor de su resguardo. En definitiva, la iniciativa procura hacer efectivo el deber reforzado de protección que corresponde al Estado respecto de los niños, niñas y adolescentes en acogimiento residencial y su derecho a la protección contra la violencia. Así, el proyecto de ley establece mecanismos para adoptar estrategias de prevención y medidas de resguardo ante riesgos graves que amenacen la vida o integridad de los sujetos de atención, incorporando límites y procedimientos de revisión y fiscalización y fortaleciendo la coordinación de los órganos llamados a prevenir y enfrentar estos peligros.

III. CONTENIDO

El artículo 1° modifica la ley N° 21.302, del Servicio, específicamente su artículo 24, para establecer que el director del centro residencial deberá actuar conforme al nuevo Párrafo 11° cuando se cumplan los supuestos de procedencia, y para contemplar el ingreso de un sujeto de atención a un centro residencial de alta especialización; y su artículo 39, para que las medidas o facultades adoptadas o ejercidas por el director para el resguardo de la vida e

integridad de los sujetos de atención deban haberse decretado conforme a dicho Párrafo. Al artículo 41 se agrega como nueva infracción, en el procedimiento sancionatorio, el incumplimiento en la activación del procedimiento de resguardo, la no aplicación de las medidas necesarias, o su aplicación abusiva o desproporcionada.

Por otro lado, en el Título III (De la protección especializada), se agrega un nuevo Párrafo 11°, que regula las medidas de resguardo para el cuidado alternativo residencial, en materias como: las estrategias permanentes de prevención de riesgos y protección que deberá implementar el Servicio ante riesgos de explotación sexual, amenazas de muerte o reclutamiento por bandas delictuales o crimen organizado (art. 52 bis); los supuestos, requisitos de necesidad y proporcionalidad, notificación y registro de las medidas y facultades de los directores de residencias (art. 52 ter); las facultades de coordinación preventiva con instituciones locales (art. 52 quater), de adecuación de infraestructura y revisión de dependencias (art. 52 quinquies), sobre el ingreso y permanencia de terceros (art. 52 sexies) y de revisión de sus pertenencias (art. 52 septies); las medidas sobre ingreso, salida, desplazamiento y comunicaciones de los sujetos de atención (art. 52 octies) y su procedimiento ante el Director Regional y el tribunal de familia (art. 52 nonies); la medida de reubicación en una oferta de cuidado alternativo especializada, preferentemente familiar, para los casos más graves (art. 52 decies), y su procedimiento, con autorización del tribunal de familia y reserva de la identidad y ubicación del sujeto de atención (art. 52 undecies); las prohibiciones, límites y

responsabilidades asociadas a su aplicación (art. 52 duodecies); la capacitación de funcionarios, las redes de apoyo comunitarias y la formación de los sujetos de atención (art. 52 terdecies); el seguimiento de las medidas y facultades y la elaboración de un listado mensual de residencias críticas (art. 52 cuaterdecies); las mesas de articulación interinstitucional para la revisión prioritaria de residencias críticas (art. 52 quindecies); y la potestad reglamentaria conjunta entre los ministerios de Desarrollo Social y Familia, Seguridad Pública e Interior (art. 52 sexiesdecies).

El artículo 2° modifica la ley N° 20.032, sobre Aportes Financieros, en particular sus art. 25 y 27. El primero, para habilitar la contratación directa de colaboradores acreditados con experiencia comprobada para programas de residencias de alta especialidad; y el segundo, para que la duración de dichos convenios sea, excepcionalmente, de 5 años, y no de 3 conforme a la regla general.

El artículo 3° modifica la LOC de Municipalidades para incluir dentro del consejo comunal de seguridad pública a un representante de la Dirección Regional del Servicio en las comunas en que existan residencias calificadas como críticas en materia de seguridad en atención al artículo 52 cuaterdecies de la ley N° 21.302, y para agregar las medidas de prevención y resguardo de dichas residencias y sus entornos como materia de los planes comunales de seguridad.

El artículo 4° modifica la ley N° 20.000 para agregar, en su artículo 19, una nueva agravante cuando el delito se comete en el interior o en las inmediaciones de una residencia de protección del Servicio.

El artículo 5° modifica la ley N°17.798, sobre control de armas, para incluir a las residencias de protección del Servicio y sus inmediaciones entre los lugares sujetos a restricciones de porte de armas (art. 17-B).

El artículo 6° modifica la ley N° 21.730, que crea el Ministerio de Seguridad Pública, para que, al inicio de cada sesión de los Consejos de Seguridad Pública, se oiga al Director Regional del Servicio respecto de las residencias de su región afectadas en materia de seguridad.

El artículo 7° modifica la ley N° 19.968, que crea los Tribunales de Familia, para que los jueces realicen trimestralmente visitas extraordinarias a las residencias con altos niveles de criticidad y constaten la situación de la residencia y de cada uno de los sujetos de atención que viven en ella. Asimismo, actualiza la referencia al Servicio Nacional de Menores por el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia e incorpora al Ministerio de Desarrollo Social y Familia.

Las disposiciones transitorias establecen que la ley entrará en vigencia cuatro meses después de que se publiquen los reglamentos respectivos, período durante el cual el Servicio deberá capacitar a sus funcionarios y a los proyectos de cuidado alternativo residencial (art. 1° transitorio); y que, dentro de ocho meses desde la publicación de la ley deberá actualizarse el reglamento de la ley N° 20.032 y dictarse el reglamento del nuevo Párrafo 11° (art. 2° transitorio).

En mérito de lo anterior, someto a vuestra consideración, el siguiente

REPÚBLICA DE CHILE
MINISTERIO
SECRETARÍA GENERAL DE LA PRESIDENCIA

P R O Y E C T O D E L E Y :

“Artículo 1.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 21.302, que Crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia y modifica normas legales que indica:

1) Agrégase en el inciso 6° del artículo 24, luego del punto aparte, que pasa a ser punto seguido, la siguiente oración:

“En el ejercicio de sus facultades, el director del centro residencial deberá actuar conforme a lo dispuesto en el Párrafo 11 del Título III de esta ley cuando se cumplan los supuestos de procedencia, para el cuidado adecuado de los sujetos de atención.”.

2) Reemplázase, en el inciso 7° del artículo 24, la expresión “y respecto de personas determinadas” por la siguiente frase:

“, ya sea respecto de personas determinadas o cuando ésta determine el ingreso de un sujeto de atención a un centro residencial de alta especialización cuya modalidad de intervención integral, socioeducativa y terapéutica se ejecute con carácter intensivo al interior del respectivo centro para el debido resguardo de su integridad.”.

3) Agrégase, en el inciso 2° del artículo 39, el siguiente numeral vi, nuevo:

“vi. Que las medidas o facultades adoptadas o ejercidas por el director de la residencia para el resguardo de la vida e integridad de los sujetos de atención hayan sido decretadas en cumplimiento a lo dispuesto en el Párrafo 11 del Título III de esta ley.”.

4) Agrégase, en el inciso 3° del artículo 41, el siguiente literal j), nuevo:

“j) El incumplimiento en la activación del procedimiento dispuesto en el Párrafo 11 del Título III

de esta ley, la no aplicación de medidas necesarias para resguardar la vida e integridad física y/o psíquica de un sujeto de atención, o su aplicación abusiva o desproporcionada.”.

5) Agrégase, en el Título III, el siguiente Párrafo 11°, nuevo:

“Párrafo 11°
Medidas y facultades para el resguardo de los sujetos de atención en residencias de cuidado alternativo

Artículo 52 bis.- Del derecho de los sujetos de atención de residencias a la protección contra la violencia. En virtud del derecho a la protección contra la violencia, el Servicio, en coordinación con los órganos y entidades competentes del intersector conforme al artículo 17 de esta ley, deberá implementar estrategias permanentes de prevención de riesgos y protección destinadas a evitar o hacer cesar situaciones que constituyan graves amenazas o vulneraciones de derechos eventualmente constitutivas de delitos que afecten la vida e integridad física o psíquica de los sujetos de atención de residencias de cuidado alternativo, especialmente tratándose de vulneraciones asociadas a fenómenos como la explotación sexual, las amenazas de muerte, el reclutamiento por bandas delictuales o por el crimen organizado, y otros hechos de similar gravedad.

Artículo 52 ter.- Medidas de resguardo. Cuando los directores, funcionarios o trabajadores de las residencias tomen conocimiento, por cualquier medio, de una noticia, denuncia o antecedente que dé cuenta de una amenaza o vulneración a que se refiere el artículo 52 bis, deberán, conforme al procedimiento establecido en este Párrafo, ejercer las facultades o adoptar las medidas que resulten necesarias para la protección de la vida e integridad de los sujetos de atención, a fin de lograr su cuidado adecuado y resguardar su interés superior.

Dichas medidas o facultades serán adoptadas o ejercidas cuando sean estrictamente necesarias para evitar un riesgo grave e inminente y cuando no existan otros medios idóneos, en consideración a los antecedentes disponibles, la evaluación del riesgo y su proporcionalidad en el caso concreto. Deberán ser fundadas y atender a la edad, madurez y grado de desarrollo del sujeto de atención.

En ningún caso podrán constituir tratos crueles, inhumanos o degradantes, ni podrán aplicarse como sanción disciplinaria, lo que, en caso de incumplimiento, será sancionado conforme indica el artículo 41.

La adopción de las medidas o el ejercicio de las facultades contempladas en los artículos siguientes se notificará por medios electrónicos, dejando registro de ello, a las personas afectadas y a los organismos públicos encargados de su aplicación, cuando corresponda. Asimismo, se explicará su contenido, duración y efectos a los sujetos de atención involucrados, en un lenguaje comprensible a su edad y grado de madurez, conforme a su interés superior, y se les comunicará a sus padres, cuidadores, adultos significativos y a los abogados que los representen, salvo que estén involucrados en la situación de riesgo o exista prohibición judicial.

Asimismo, toda medida o facultad adoptada o ejercida conforme a este Párrafo deberá registrarse en el Sistema Integrado de Información, Seguimiento y Monitoreo, dispuesto en el artículo 31 de esta ley.

Artículo 52 quater.- Coordinación con organismos públicos. Con el fin de fortalecer la seguridad de la residencia, su director podrá celebrar acuerdos o establecer mecanismos de coordinación con las municipalidades, comisarías u otras instituciones públicas con presencia en la comuna en que aquella se encuentre, destinados a la activación de alertas y la adopción de respuestas oportunas y pertinentes para la protección de los sujetos de atención, tales como patrullajes preventivos, interconexión de cámaras de vigilancia del perímetro de la residencia con la comisaría o el municipio, botones de alerta, entre otras.

Artículo 52 quinquies.– Adecuación de infraestructura y revisión de dependencias. El director de la residencia podrá implementar adecuaciones, intervenciones y modificaciones a su infraestructura para garantizar la seguridad de los sujetos de atención.

Asimismo, podrá revisar las dependencias de la residencia, cuando existan antecedentes del uso de espacios para ocultar objetos ilícitos. El ejercicio de esta facultad no podrá implicar la destrucción ni apropiación indebida de pertenencias, y si se hallaren objetos ilícitos o que pongan en riesgo la vida o integridad de los sujetos de

atención, se procederá conforme al inciso segundo del artículo 52 septies.

Artículo 52 sexies.- Ingreso y permanencia de terceros. El director de la residencia podrá adoptar medidas que recaigan sobre el ingreso o permanencia de terceros adultos ajenos a la residencia con conductas amenazantes o agresivas, respecto de los cuales existan antecedentes que permitan estimar, razonablemente, la existencia de un riesgo para los sujetos de atención de la residencia.

El ejercicio de esta facultad no podrá afectar el derecho de los sujetos de atención a mantener contacto con sus familias, con excepción de aquellas personas determinadas respecto de las cuales exista una resolución judicial que lo prohíba o restrinja.

Artículo 52 septies.- Revisión de pertenencias de terceros. El director de la residencia podrá revisar las pertenencias y efectos personales de adultos ajenos a la residencia que ingresen o pretendan ingresar a ella, o requerir que muestren o vacíen el contenido de sus bolsillos, cuando existan indicios razonables de que porten objetos, sustancias u otros materiales que puedan poner en riesgo la vida, integridad o salud de los sujetos de atención, o que puedan constituir evidencia de un delito.

De hallarse alguno de estos objetos, se deberán implementar acciones para resguardar su integridad e inalterabilidad, hasta su entrega a la autoridad competente. De ello se levantará un acta e inventario, para luego ponerlos a resguardo, debiendo mantenerse la cadena de custodia en lo que resulte aplicable. Se prohíbe la revisión forzosa y la revisión corporal de la persona, o de sus vestimentas.

En el ejercicio de esta facultad se deberá observar la igualdad ante la ley y el derecho a la vida privada de los involucrados. La revisión deberá ser realizada por personas que se encuentren especialmente capacitadas para tal efecto, conforme a lo que disponga el Servicio.

Artículo 52 octies.- Medidas sobre desplazamiento y comunicaciones. El director de la residencia podrá adoptar medidas sobre el ingreso, salida o desplazamiento de los sujetos de atención que viven en ella.

Dichas medidas no pueden implicar la prohibición absoluta de salir de la residencia o el encierro indefinido en esta. Ante una salida no autorizada se requerirá de inmediato la búsqueda policial.

También podrá adoptar medidas respecto a la comunicación que los sujetos de atención mantengan con terceros ajenos a la residencia, cuando representen un riesgo para ellos. Esta medida se aplicará de manera individual, salvo situaciones excepcionales que afecten a la residencia en su conjunto, debiendo especificarse su duración y alcance.

En ningún caso estas medidas podrán impedir la comunicación con sus familiares, con excepción de aquellas personas determinadas respecto de las cuales exista una resolución judicial que lo prohíba o restrinja, ni con sus abogados, curadores ad litem o tribunales de justicia.

Artículo 52 nonies.- Procedimiento de las medidas de desplazamiento **y comunicación.** El director de la residencia deberá informar al Director Regional de la adopción de la medida, dentro de las 24 horas siguientes a su aplicación. Dicha comunicación deberá enviarse por medios electrónicos y contener, a lo menos: la descripción de la medida; los antecedentes que la justifican; la fecha de inicio de la medida y plazo de duración, que no podrá ser superior a treinta días corridos; la identificación de personas eventualmente afectadas; y los resultados producidos.

Si, antes del vencimiento del plazo inicial, subsisten las circunstancias que justificaron la medida, el director de la residencia deberá solicitar su prórroga al Director Regional, quien la podrá autorizar por una sola vez y hasta por treinta días corridos adicionales. En tal caso, el director de la residencia deberá informar la prórroga al tribunal de familia competente.

Si, antes del vencimiento de la prórroga otorgada por el Director Regional, subsisten las circunstancias que justificaron la medida, el director de la residencia deberá solicitar su prórroga al tribunal de familia competente por el plazo que este estime prudente. Para estos efectos, el director de la residencia deberá acompañar los antecedentes que justificaron la medida y su evolución. Asimismo, podrá solicitar la dictación de las medidas cautelares que resulten procedentes.

Durante la vigencia de la medida, el director de la residencia deberá informar periódicamente al Director Regional sobre su efectividad y la evolución de las circunstancias que la justificaron. También, deberá informar inmediatamente al Director Regional sobre cualquier incidente grave relacionado con la situación que motivó la medida, así como al tribunal de familia si se configura el supuesto del inciso anterior. Asimismo, el Director Regional deberá realizar al menos mensualmente visitas de supervisión para verificar la correcta aplicación de la medida.

La medida adoptada cesará inmediatamente una vez cumplido el plazo o si, no habiéndose cumplido el plazo, desaparecen las circunstancias que la justificaron. Con todo, si el Director Regional estima que los antecedentes aportados no acreditan suficientemente el riesgo invocado, que la medida resulta desproporcionada, que existen alternativas menos lesivas que no fueron consideradas o que concurre una circunstancia que haga necesaria la revisión de la medida, podrá ordenar su modificación, suspensión o término. Lo anterior no procederá cuando el tribunal de familia haya autorizado la prórroga de la medida conforme al inciso tercero.

Artículo 52 decies.- Medida de reubicación. En los casos más graves de riesgo por vulneraciones asociadas a la explotación sexual o amenazas contra la vida de un sujeto de atención, que hagan incompatible su permanencia en la residencia, el director de la residencia deberá solicitar su reubicación.

La reubicación tendrá por objeto resguardar la vida, integridad y seguridad del sujeto de atención, evitando la reiteración de amenazas o vulneraciones de derechos y asegurando un sistema de atención que garantice los cuidados diarios, la continuidad del proceso de intervención individual y la coordinación de las acciones necesarias para el restablecimiento y protección de sus derechos.

Para estos efectos, el Servicio deberá proveer de una oferta de cuidado alternativo especializada. Dicha oferta deberá considerar, según las necesidades de protección e intervención de cada caso, modalidades de cuidado alternativo preferentemente familiar o, cuando ello no resulte posible o adecuado, modalidades residenciales o terapéuticas especializadas.

Artículo 52 undecies.- Procedimiento de aplicación de la medida de reubicación. El director de la

residencia deberá solicitar al tribunal de familia competente la autorización de la medida de reubicación. Dicha solicitud deberá contener: la individualización y domicilio del sujeto de atención involucrado, los antecedentes disponibles que justifican la reubicación, la evaluación del riesgo y sus razones de necesidad, y la solicitud de modificación del cuidado personal del sujeto de atención.

El tribunal deberá ordenar la reserva de la solicitud y pronunciarse dentro de las 24 horas siguientes de recibida la solicitud e indicar el plazo de extensión de la medida, el que no podrá exceder de noventa días. Con todo, si las circunstancias lo justifican, el tribunal podrá prorrogar la medida por el plazo que estime prudente, de oficio o a solicitud del director de la residencia.

El director de la residencia deberá informar al Director Regional de la solicitud de reubicación y de su resultado. Asimismo, le deberá informar su prórroga, si corresponde.

Sin perjuicio de lo anterior, cuando el riesgo sea actual o inminente, el director de la residencia podrá aplicar la medida por un plazo de 12 horas. En dicho caso, informará inmediatamente al tribunal de familia competente y solicitará su autorización conforme al inciso primero. Si el tribunal lo estima necesario para resolver, podrá solicitar antecedentes y prorrogar la medida por 24 horas, por una sola vez, antes de pronunciarse definitivamente.

Autorizada la reubicación, el director de la residencia deberá informar mensualmente al tribunal sobre su efectividad y la evolución de la situación de riesgo que la justificó.

El tribunal podrá ordenar la modificación, suspensión o término de la medida en cualquier momento o adoptar las medidas cautelares que resulten procedentes si se trata de una situación persistente.

En las solicitudes y comunicaciones relacionadas con esta medida, todo organismo involucrado deberá guardar estricta reserva. La aplicación de esta medida implicará la reserva absoluta de la identidad y ubicación del sujeto de atención y de quien ejerza su cuidado personal.

Asimismo, la aplicación de esta medida implicará la prohibición de registrar el nuevo domicilio en los sistemas administrativos ordinarios y podrá comprender la adopción de medidas de escolta o protección para el traslado del sujeto de atención a actividades que impliquen exposición pública, así como el uso de los mecanismos de comparecencia judicial previstos en la ley N° 21.057, entre otras. Todo cambio de domicilio deberá ser informado al tribunal.

Artículo 52 duodecies.- Prohibiciones, límites y responsabilidades. Queda estrictamente prohibido aplicar las facultades y medidas indicadas en este Párrafo como sanción disciplinaria o castigo; emplear violencia física, amenazas, intimidación o cualquier forma de maltrato en la implementación de las medidas; y aplicar medidas por plazos superiores a los autorizados o incumplir el procedimiento establecido.

Los directores de residencias de organismos colaboradores que incumplan las disposiciones de este Párrafo quedarán sujetos a lo dispuesto en el literal j) del inciso tercero del artículo 41 de la presente ley. Si el incumplimiento fuere cometido por los directores de residencias de administración directa o los Directores Regionales, dicha conducta constituirá una vulneración grave al principio de probidad administrativa, para efectos de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 125 de la ley N° 18.834, que aprueba Estatuto Administrativo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, sin perjuicio de las demás sanciones y responsabilidades que procedan.

Artículo 52 terdecies.- Capacitación y prevención. Para el cumplimiento de las estrategias de prevención de riesgos y protección, el Servicio deberá capacitar a los funcionarios y trabajadores de las residencias, en forma especializada, respecto de la identificación, prevención y abordaje de las situaciones señaladas en este Párrafo.

Las capacitaciones a que se refiere este artículo deberán ser priorizadas en el plan de capacitación del Servicio, conforme a la periodicidad que este determine y, a lo menos, una vez al semestre.

Asimismo, en coordinación con los organismos competentes, promoverá el desarrollo y fortalecimiento de redes de apoyo comunitarias para sujetos

de atención, con el objeto de favorecer su desenvolvimiento seguro en el entorno, fortalecer los factores de protección y facilitar la detección temprana de riesgos o amenazas. Para estos efectos, el Servicio promoverá la incorporación de referentes comunitarios significativos que contribuyan a los procesos de intervención, favorezcan el cumplimiento de sus objetivos y otorguen continuidad al acompañamiento y apoyo una vez finalizado dicho proceso, contribuyendo a interrumpir trayectorias de desprotección. Los sujetos de atención que vivan en residencias participarán en espacios de formación sobre el riesgo y daño que provocan las situaciones referidas en el artículo 52 bis.

Las Secretarías Regionales Ministeriales de Desarrollo Social y Familia deberán coordinar con las respectivas Direcciones Regionales del Servicio y sus proyectos, y con las restantes Secretarías Regionales Ministeriales, instancias para la orientación de los sujetos de atención enfocadas en promover trayectorias de vida segura.

Artículo 52 cuaterdecies.- Seguimiento. La Dirección Nacional del Servicio deberá realizar un seguimiento a las residencias en las que se ejerzan las facultades o se apliquen las medidas de resguardo establecidas en este Párrafo, monitoreando su duración y efectividad, para la toma de decisiones técnicas y operativas vinculadas a la administración de dichas residencias.

En virtud de lo anterior, el director de la residencia deberá informar al Director Regional del ejercicio de las facultades a que se refieren los artículos 52 quater a 52 septies. Dicha comunicación deberá contener, a lo menos, los antecedentes que la justificaron y la fecha en que se ejerció. Las medidas a que se refieren los artículos 52 octies y 52 decies deberán ser informadas conforme a los artículos 52 nonies y 52 undecies, respectivamente.

Posteriormente, las Direcciones Regionales deberán enviar a la Dirección Nacional un reporte mensual de las facultades ejercidas o medidas adoptadas por los directores de sus respectivas residencias durante el mes anterior.

Asimismo, la Dirección Nacional deberá elaborar y actualizar mensualmente un listado de las residencias con altos niveles de criticidad en materia de explotación sexual infantil, captación del crimen organizado,

amenazas a la vida de los sujetos de atención, entre otras. El último día hábil de cada mes, el Director Nacional enviará un informe reservado sobre dicho listado, las medidas aplicadas y sus necesidades prioritarias a la Subsecretaría de la Niñez, para que esta cite a una reunión, al primer día hábil del mes siguiente, a los jefes superiores de los ministerios y organismos públicos que determinará el reglamento, para monitorear las medidas y acordar estrategias de abordaje según la nueva información. El informe también se enviará a los Directores Regionales para que lo comuniquen a los presidentes de las Cortes de Apelaciones, si es que hubiese alguna residencia de dicho listado en su jurisdicción, para los fines del artículo 78 de la ley N° 19.968.

Artículo 52 quindecies.- Mesas de articulación interinstitucional. La situación de las residencias con altos niveles de criticidad será revisada prioritariamente en las sesiones de las mesas de articulación interinstitucional nacional, regional y comunal dispuestas en el artículo 66 de la ley N° 21.430.

Las medidas que se adopten en dichas sesiones serán vinculantes. En cada sesión se revisará el estado de cumplimiento de las medidas acordadas en sesiones anteriores, identificando a los organismos que las han incumplido, y se adoptarán las nuevas medidas que correspondan.

Al final de cada sesión, el presidente de cada mesa comunal y regional deberá enviar el acta con la información señalada en el inciso anterior a la Subsecretaría de la Niñez.

Artículo 52 sexiesdecies.- Reglamento. Un reglamento expedido por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia, suscrito además por el Ministerio de Seguridad Pública y por el Ministerio del Interior, regulará las materias dispuestas en este Párrafo.”.

Artículo 2.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 20.032, que Regula el régimen de aportes financieros del Estado a los colaboradores acreditados:

1) Agréguese al inciso 3° del artículo 25, el siguiente numeral 3), nuevo:

“3) Cuando se tratare de programas de residencias de alta especialidad dirigidos a niños, niñas o adolescentes cuyas necesidades de intervención integral, salud mental o rehabilitación intensiva, requieran de una experticia técnica o condiciones de habitabilidad que hagan indispensable la selección y contratación directa de colaboradores acreditados que cuenten con experiencia comprobada en la materia.”.

2) Agréguese en el inciso primero del artículo 27, antes del punto aparte, que pasa a ser una coma, la siguiente frase:

“, con excepción de los programas dispuestos en el numeral 3) del inciso 3° del artículo 25, que podrán durar un plazo máximo de 5 años.”.

Artículo 3.– Modifícase el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio del Interior, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, en el siguiente sentido:

1) Incorpórese en el inciso 1° del artículo 104 B el siguiente literal n), nuevo:

“n) Un representante de la Dirección Regional del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia en las comunas en las que se ejecuten programas de cuidado alternativo residencial que sean calificadas como críticas en materia de seguridad, de acuerdo con el artículo 52 cuaterdecies de la ley N° 21.302.”.

2) Agréguese, en el inciso 4° del artículo 104 F, un nuevo literal m), pasando el actual a ser el literal n):

“m) Medidas de prevención y resguardo de los centros residenciales de protección de los programas de cuidado alternativo del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia y de sus entornos, según su nivel de criticidad, de acuerdo con el artículo 52 cuaterdecies de la ley N° 21.302.”.

Artículo 4.– Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 20.000, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas:

- Agréguese en el artículo 19, el siguiente literal m), nuevo:

"m) Si el delito se cometió en las inmediaciones o en el interior de una residencia de protección del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, sea esta ejecutada por administración directa o por un colaborador acreditado.".

Artículo 5.– Modifícase el decreto N° 400, de 1977, del Ministerio de Defensa Nacional, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 17.798, sobre control de armas, en el siguiente sentido:_

- Agréguese, en el inciso final del artículo 17-B, luego de la expresión "salud públicos o privados," y antes de la expresión "ferias libres", la siguiente frase:

"residencias de protección del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia ejecutadas directamente o a través de colaboradores acreditados, o en inmediaciones de las mismas,".

Artículo 6. – Modifícase la ley N° 21.730, que crea el Ministerio de Seguridad Pública, en el siguiente sentido:

- Agréguese al artículo 10 el siguiente inciso 3°, nuevo:

"Al inicio de cada sesión, los Consejos referidos en el inciso primero, sea que sesionen conjunta o separadamente, deberán oír al Director Regional del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia respecto a las residencias de su región que sean calificadas como críticas en materia de seguridad, de acuerdo con el artículo 52 cuaterdecies de la ley N° 21.302.".

Artículo 7. - Modifícase el artículo 78 de la ley N° 19.968, que crea los Tribunales de Familia, en el siguiente sentido:

1) Agrégase en el inciso primero, luego de la expresión "de protección.", la siguiente oración:

"Trimestralmente, los jueces de familia tendrán la obligación de realizar visitas extraordinarias a

los establecimientos residenciales con altos niveles de criticidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 52 cuaterdecies de la ley N° 21.302.”.

2) Agrégase, en el inciso primero, luego del punto aparte, que pasa a ser punto seguido, la siguiente oración:

“El juez deberá constatar la situación de la residencia y la de cada uno de los niños que viven en ella.”.

3) Sustitúyese en el inciso tercero, la expresión “Servicio Nacional de Menores” por la expresión “Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, al Ministerio de Desarrollo Social y Familia”.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero.- Entrada en vigencia. La presente ley entrará en vigencia cuando hayan transcurrido cuatro meses desde que el reglamento y la actualización reglamentaria señaladas en el artículo segundo transitorio se publiquen en el Diario Oficial, tiempo durante el cual el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia deberá capacitar a sus funcionarios y a los proyectos de cuidado alternativo residencial.

Artículo segundo.- Dictación y adecuación de reglamentos. Dentro del plazo de ocho meses contado desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial, el Ministerio de Desarrollo Social y Familia deberá actualizar el reglamento a que se refiere el inciso quinto del artículo 30 de la ley N° 20.032, que regula el régimen de aportes financieros del Estado a los colaboradores acreditados.

Dentro del mismo plazo señalado en el inciso anterior, el Ministerio de Desarrollo Social y Familia deberá dictar el reglamento a que se refiere el artículo 52 sexiesdecies.”.

REPÚBLICA DE CHILE
MINISTERIO
SECRETARÍA GENERAL DE LA PRESIDENCIA

Dios guarde a V.E.

JOSÉ ANTONIO KAST RIST
Presidente de la República

JOSÉ GARCÍA RUMINOT
Ministro
Secretario General de la Presidencia

MARÍA JESÚS WULF LE MAY
Ministra de Desarrollo Social
y Familia